



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:	TEEH-RAP-NAH-041/2021 Y ACUMULADO
PROMOVENTES:	PARTIDO NUEVA ALIANZA HIDALGO Y OTRO
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO
MAGISTRADO PONENTE:	LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ
SECRETARIO:	FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que, por una parte, **SOBRESEE** el juicio ciudadano **TEEH-JDC-168/2021**; y, por otra, **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/R/016/2021** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo², con relación a la constancia de aspirante a candidato independiente otorgada a **Francisco Berganza Escorza**.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 para renovar la gubernatura de Hidalgo

1. Convocatoria para candidaturas independientes. El veintiocho de octubre, el Consejo General del Instituto mediante acuerdo IEEHCG/172/2021 aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía Hidalguense que desee postularse por una candidatura independiente.

2. Manifestación de intención. El doce de diciembre, el ciudadano Francisco Berganza Escorza, presentó ante el Instituto su manifestación de

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante el Instituto.

intención para contender como candidato independiente a la gubernatura del Estado en el proceso electoral 2021-2022.

3. Acuerdo impugnado. El trece siguiente, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo IEEH/CG/R/016/2021, mediante el cual aprobó la manifestación de intención presentada por el referido ciudadano.

4. Inicio. El quince de diciembre dio inicio el proceso electoral para la renovación de la gubernatura de esta entidad.

II. Actuaciones ante el Instituto.

1. Recurso de apelación. El diecisiete de diciembre, el representante propietario del partido político Nueva Alianza Hidalgo³ presentó ante el Instituto escrito de recurso de apelación en contra del acuerdo impugnado, respecto de la constancia otorgada a Francisco Berganza Escorza que lo acredita como aspirante a candidato independiente.

2. Juicio ciudadano. Asimismo, el dieciocho siguiente, el ciudadano Martín Camargo Hernández⁴ presentó escrito de demanda en contra del mismo acuerdo impugnado.

III. Trámite y substanciación.

1. Registro y turno. Respecto del recurso de apelación promovido por NAH se tuvo por recibido en este Tribunal el veintiuno de diciembre y la Presidenta lo registró con el número de expediente TEEH-RAP-NAH-041/2021; y por cuanto hace al juicio ciudadano, se recibió el veintidós siguiente, siendo registrado con la clave TEEH-JDC-168/2021; mismos que fueron turnados a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.

2. Radicación. Mediante acuerdo de veintidós de diciembre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia los expedientes referidos, mismos que

³ En adelante NAH.

⁴ En adelante el actor o accionante.

acumuló al impugnarse el mismo acto; y al haber sido presentados ante el Instituto tuvo por cumplido el trámite correspondiente y por rendido su informe circunstanciado.

3. Vista al tercero interesado. En el acuerdo referido, aún y cuando ante el Instituto no compareció persona alguna con tal calidad, el Magistrado Instructor consideró pertinente emplazar al ciudadano Francisco Berganza Escorza, al ser la persona a quien beneficia el acuerdo controvertido; mismo que le fue notificado el veinticuatro de diciembre.

4. Certificación. El veintiocho siguiente, el Secretario de Estudio y Proyecto, en turno, hizo constar y certificó que feneció el plazo de tres días concedido al tercero interesado a efecto de que compareciera, sin que se hubiera recibido manifestación alguna de su parte. Por lo que, mediante acuerdo de misma fecha, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de veintidós de diciembre y, en consecuencia, se le tuvo por no presentado.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron a trámite los medios de impugnación y al no existir actuaciones, ni pruebas pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la resolución respectiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁶; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 400, fracción III, 401, 411, 414, 415, 433, 434, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁷; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Constitución Local.

⁷ En adelante Código Electoral.

de Hidalgo; 1, 17, fracción I, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un recurso de apelación y un juicio ciudadano, interpuestos por un partido político, a través de su representante propietario, y un ciudadano, por su propio derecho, respectivamente, que controvierten un acuerdo emitido por el Instituto al considerar que resulta ilegal la constancia de aspirante a candidato independiente expedida en favor de Francisco Berganza Escorza.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, los medios de impugnación correspondientes.

SEGUNDO. Acumulación. Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente sentencia, el Magistrado Instructor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral, estimó procedente acumular el expediente TEEH-JDC-168/2021 al TEEH-RAP-NAH-041/2021 al ser el más antiguo.

Lo anterior, en atención a que quienes promueven controvierten el mismo acto (acuerdo IEEH/CG/R/016/2021) emitido por el Consejo General del Instituto, además de que su pretensión es la misma, esto es, que se revoque la constancia expedida al ciudadano Francisco Berganza Escorza, que lo acredita como aspirante a candidato independiente para contender por la gubernatura del Estado en el proceso electoral local 2021-2022.

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación resulta necesaria para evitar el dictado de sentencias contradictorias; así como en atención al principio de justicia pronta y expedita, pues ello se logra al resolver de manera simultánea todos los medios de impugnación, que guardan estrecha relación entre sí.

TERCERO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en

forma preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.⁸

En el caso, del análisis realizado a los informes circunstanciados rendidos por el Instituto, se advierte que hace valer diversas causales de improcedencia, tanto en el recurso de apelación, como en el juicio ciudadano, mismas que se señalan y analizan a continuación:

Recurso de apelación TEEH-RAP-NAH-041/2021.

Del análisis realizado al informe circunstanciado correspondiente, se advierte que la autoridad responsable de manera genérica manifiesta que el recurso de apelación es improcedente y debe desecharse de plano, en virtud de que, a su consideración, los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan infundados.

Al respecto, se advierte que el motivo de improcedencia aducido por la autoridad responsable se relaciona con la materia de fondo del asunto, pues la calificación que se haga de los agravios expuestos constituye, precisamente, la controversia jurídica a resolver.

En este sentido, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**.⁹

Por tanto, se desestima la improcedencia hecha valer por la autoridad

⁸ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

responsable, en el recurso de apelación.

Juicio ciudadano TEEH-JDC-168/2021.

Respecto del juicio promovido por Martín Camargo Hernández, el Instituto manifiesta que debe desecharse plano, en virtud de que considera que se actualizan las causales de improcedencia siguientes:

- Presentación extemporánea del medio de impugnación.
- Falta de legitimación e interés jurídico del promovente.

Causales que resultan **fundadas** y suficientes para decretar el sobreseimiento del juicio ciudadano, como se explica a continuación:

Por cuanto hace a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, el Instituto manifiesta que si bien el actor refiere que tuvo conocimiento de la publicación del acuerdo impugnado hasta el dieciséis de diciembre, lo cierto es que ello ocurrió el trece anterior en su página web, por lo que el plazo para la presentación del juicio feneció el diecisiete, siendo que la demanda fue promovida el dieciocho.

Asimismo, señala que el actor ha promovido en diversas ocasiones diferentes medios de impugnación ante este Tribunal, por lo cual tiene pleno conocimiento de la forma en que se publican los acuerdos emitidos por el Instituto y, sobre todo, conoce los plazos para promover. Argumentos que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, resultan fundados.

De conformidad con el artículo 350, primer párrafo del Código Electoral, durante el desarrollo de un proceso comicial todos los días y horas son hábiles; y, en atención al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, el acuerdo impugnado guarda relación directa con el proceso

electoral local 2021-2022, por lo que para el computó del plazo legal, a partir del quince de diciembre, fecha en la que inició formalmente el mismo, todos los días se consideran hábiles.

El acuerdo impugnado fue aprobado y publicado por el Instituto el trece de diciembre, por lo que, como lo manifiesta la responsable, el plazo para su impugnación corrió del catorce al diecisiete siguientes.

Por lo que, si como consta del sello de recepción correspondiente, la demanda fue presentada ante el Instituto el dieciocho, es evidente su extemporaneidad.

Sin que resulte óbice lo manifestado por el actor, respecto a que tuvo conocimiento del mismo el día dieciséis, pues como lo aduce la autoridad responsable, en diversas ocasiones ya ha impugnado otros acuerdos emitidos por el Instituto, lo cual genera convicción a este Órgano Jurisdiccional respecto a que el accionante constantemente y de manera reiterada se encuentra al pendiente de sus publicaciones, además de tener pleno conocimiento de los plazos legales para su impugnación.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el dieciséis de diciembre Martín Camargo Hernández controvertió el diverso acuerdo IEEH/CG/R/014/2021; medio de impugnación que fue registrado en este Tribunal con la clave TEEH-JDC-165/2021, lo cual, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, constituye un hecho notorio.

Al respecto resulta aplicable, de manera analógica, la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS**

PROPIOS ÓRGANOS”¹⁰.

Del expediente en comento, se puede advertir que el actor, de igual manera manifestó que tuvo conocimiento del acuerdo referido el dieciséis de diciembre y que presentó su demanda ante el Instituto en la misma fecha.

Ahora, tanto de los expedientes TEEH-JDC-165/2021 y del que se actúa, así como de la página web del Instituto se puede advertir que los acuerdos IEEH/CG/R/014/2021 e IEEH/CG/R/016/2021 fueron publicados el doce y trece de diciembre, respectivamente.

Por tanto, si el propio actor refirió en ambos expedientes que tuvo conocimiento de los acuerdos referidos el dieciséis de diciembre y controvertió el primero de ellos en esa misma fecha, es evidente que también pudo hacerlo respecto del segundo, por lo que sí lo hizo hasta el dieciocho es clara su extemporaneidad, máxime cuando tiene pleno conocimiento de los plazos legales, al impugnar de manera constante y reiterada los diversos actos que emiten tanto los partidos políticos, como el Instituto; por lo que su argumento respecto de la fecha en que tuvo conocimiento resulta insuficiente para superar la oportunidad de la presentación de su demanda, pues estuvo en posibilidad de hacerlo dentro del plazo legal correspondiente.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 354, fracción III, del Código Electoral, lo procedente es **sobreseer** el juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del diverso 353 del ordenamiento legal referido, consistente en la presentación extemporánea del medio de defensa.

Ahora bien, aún en el supuesto de que este Tribunal considerará las manifestaciones del accionante y se superara la oportunidad en la presentación de la demanda, de igual manera debe sobreseerse el juicio, pues, como lo aduce el Instituto, carece de legitimación e interés jurídico para controvertir el acuerdo IEEH/CG/R/016/2021.

¹⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, visible a página 2023.

Con relación a dicho motivo de improcedencia, la autoridad responsable manifestó que no reconoce el interés jurídico de Martín Camargo Hernández, ya que no presentó su manifestación de intención para ser candidato independiente en el proceso electoral en curso, pues si bien refiere que tiene la calidad de precandidato a gobernador de Hidalgo, lo es por el partido MORENA, dentro de su proceso de selección interna.

Por lo que no se ve afectado en su esfera jurídica con la emisión del acuerdo impugnado.

A juicio de este Tribunal, le asiste la razón a la autoridad responsable pues, en el caso, de igual forma, se actualiza el sobreseimiento, ya que el juicio resulta improcedente de conformidad con la causal contenida en la fracción II, del numeral 353, del Código Electoral, consistente en la falta de afectación al interés jurídico del actor, como se explica a continuación:

El artículo 433 del Código Electoral regula los supuestos de procedencia del juicio ciudadano, el cual podrá ser interpuesto contra las presuntas violaciones de los derechos de:

- Votar y ser votado.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales.
- Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales.
- Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.
- Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos.
- Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.

Por su parte, el artículo 434 del referido ordenamiento legal señala que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- I. Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político en lo individual o a través de candidatura común o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato.
- II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal.
- III. Resienta o considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política por razones de género, y que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el efectivo ejercicio de los derechos político electorales.
- IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político - electorales.
- V. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo 433.

En el caso, el actor controvierte el acuerdo IEEH/CG/R/016/2021, mediante el cual el Instituto aprobó la manifestación de intención para contender como candidato independiente del ciudadano Francisco Berganza Escorza.

Cabe resaltar que la calidad con la que se ostenta el accionante es la de militante y precandidato del partido político MORENA, lo cual a consideración de este Tribunal no resulta suficiente para acreditar que el acuerdo impugnado le cause una afectación a su interés jurídico.

Ello es así pues, del análisis integral realizado al escrito de demanda, no es posible advertir que de sus agravios se desprenda la actualización de alguno de los supuestos establecidos en los artículos 433 y 434 del Código Electoral, lo cual, sin duda, actualiza la causal de improcedencia señalada.

Para que se actualice el interés jurídico se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial y, a la vez, se argumente que la intervención del Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación frente a tal afectación. Ello, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la persona demandante.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso. Al demostrar la afectación ilegal del derecho del que aduce ser titular, entonces se le podría restituir en el goce o ejercicio de tal derecho a la parte actora.

En el caso, el actor no acredita que haya pretendido manifestar su intención para contender como candidato independiente en el actual proceso electoral; sino que, por el contrario, el mismo manifiesta que está participando en el proceso de selección interna de candidatos del partido político MORENA.

Por tanto, es claro que la aprobación de la manifestación de intención presentada por Francisco Berganza Escroza mediante el acuerdo impugnado no afecta su interés jurídico.

Considerando que el actor se ostenta únicamente como militante y precandidato de MORENA y pretende cuestionar la aprobación de la constancia que acredita a Francisco Berganza Escorza como aspirante a candidato independiente, es que este Órgano Colegiado no advierte alguna afectación individualizada, cierta y actual a sus derechos político-electorales.

Además de que, al acudir con dicha calidad, no se desprende que la normativa electoral le permita impugnar, con ese único carácter, un acuerdo emitido dentro de un proceso en el cual de ninguna manera participa.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-236/2018, determinó que de estimarse procedente la pretensión de quienes presenten algún medio de impugnación, con el único carácter de militantes de algún

partido político, no constituye un beneficio jurídico para los mismos, pues ello no conduciría a la actualización de un derecho o la imposición de una sanción, sino que el único efecto que podría acarrear sería el de invalidar candidaturas en un procedimiento de selección en el que no participaron.

Criterio que este Órgano Jurisdiccional comparte, pues es evidente que las pretensiones del actor de ninguna manera le podrían generar algún tipo de beneficio o la restitución de algún derecho, ya que no acredita que haya manifestado su intención para contender como candidato independiente; al contrario, el mismo accionante manifiesta que es precandidato de un partido político, de ahí su evidente falta de interés jurídico.

En consecuencia, se declara el **sobreseimiento** del juicio ciudadano TEEH-JDC-168/2021, por lo que únicamente se realizara el estudio de fondo respecto de la litis planteada en el recurso de apelación.

CUARTO. Requisitos de Procedibilidad. El recurso de apelación que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que fue presentado por escrito; se hace constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; asimismo se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 350, primer párrafo del Código Electoral, durante el desarrollo de un proceso comicial todos los días y horas son hábiles; y, en atención al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, el acuerdo impugnado guarda relación directa con el proceso electoral local 2021-2022, por lo que para el computó del plazo legal, a partir

del quince de diciembre, fecha en la que dio inicio el mismo, todos los días se consideran hábiles.

Por tanto, se tiene que el recurso de apelación que nos ocupan fue presentado en tiempo y forma.

Lo anterior, ya que la propia autoridad responsable, al rendir su informe reconoce que el acuerdo impugnado fue publicado el trece de diciembre.

En este sentido si el escrito que da origen al recurso de apelación fue presentado ante el Instituto el diecisiete siguiente, es claro que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes, por lo que resulta oportuno.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción I, apartado "a"; y 402, fracción I, del Código Electoral, el representante del partido político promovente se encuentra plenamente legitimado para interponer el presente recurso de apelación, al encontrarse acreditado con tal carácter ante el Consejo General del Instituto, como se advierte de la copia certificada del nombramiento correspondiente, al cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

Por cuanto hace al interés jurídico, el mismo se tiene por colmado ya que el recurso que se resuelve es promovido por un partido político, a través de su representante, en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto, el cual considera le causa agravio al aprobarse la manifestación de intención para contender como candidato independiente a la gubernatura de Hidalgo en favor de Francisco Berganza Escorza, pues considera que no cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por las disposiciones aplicables y la convocatoria respectiva.

Cabe señalar que la propia autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce la legitimación e interés jurídico del promovente.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de

impugnación.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente, respecto del recurso de apelación.

1. Acto controvertido. Lo constituye el acuerdo **IEEH/CG/R/016/2021**, aprobado por el Consejo General del Instituto, mediante el cual se aprobó la manifestación de intención de registro como aspirante a candidato independiente para el proceso electoral local 2021-2022 en el cual se renovará la gubernatura de Hidalgo, respecto del ciudadano Francisco Berganza Escorza.

2. Síntesis de agravios. En el recurso de apelación no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su recurso constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹¹

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O**

¹¹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”¹².

Por tanto, conforme a las reglas antes aludidas, este Tribunal resume los agravios hechos valer por el recurrente, de la siguiente manera.

A. Incumplimiento de los requisitos de elegibilidad. El recurrente aduce que el acuerdo impugnado resulta ilegal, ya que se aprobó el registro como candidato independiente de Francisco Berganza Escorza sin que cumpliera con los requisitos establecidos en la convocatoria aprobada por el Consejo General del Instituto, mediante el acuerdo **IEEH/CG/172/2021**.

B. Participación del ciudadano en el proceso de selección interna de un partido. Asimismo, el partido recurrente señala que Francisco Berganza Escorza participa como aspirante en el proceso interno de MORENA, por lo que no cumple con los requisitos señalados en la convocatoria de candidatos independientes.

C. El ciudadano es diputado local. El recurrente manifiesta que Francisco Berganza Escorza fue electo con tal carácter siendo candidato del partido político MORENA, por lo cual es evidente que comparte la ideología, programas y postulados del mismo; lo cual transgrede la naturaleza de las candidaturas independientes.

D. Simulación del ciudadano para manipular la decisión del electorado. Asimismo, refiere que Francisco Berganza Escorza sólo busca posicionarse en el proceso electoral, pues aún y cuando el trece de diciembre solicitó licencia actualmente participa dentro del proceso de selección interna de MORENA, lo cual transgrede la naturaleza de las candidaturas independientes.

E. Inexistencia de la asociación civil. Por último, considera que el

¹² 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

documento presentado por Francisco Berganza Escorza para acreditar la constitución de la asociación civil que se requiere para contender como candidato independiente, resulta ilegal pues es del nueve de diciembre de dos mil quince, siendo que aún no iniciaba el actual proceso electoral, por lo que es claro que su objeto era diverso y resulta inexistente jurídicamente.

3. Fijación de la litis. La pretensión esencial del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, que se cancele la constancia de aspirante a candidato independiente expedida a favor de Francisco Berganza Escorza.

Por tanto, la litis se constriñe a dilucidar si el acuerdo impugnado resulta legal, con relación a la manifestación de intención para participar como candidato independiente y la expedición de la constancia controvertida.

4. Método de estudio. Los agravios serán estudiados en el mismo orden en que han quedado establecidos, de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí; para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹³

5. Análisis del caso. Del estudio realizado al recurso de apelación que nos ocupan, así como de la valoración a los medios de prueba que obran en el expediente, se arriba a la conclusión de que los agravios hechos valer resultan **inoperantes e infundados**, conforme a lo siguiente:

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal señala que es un derecho de la ciudadanía el poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

Asimismo, que el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad

¹³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver diversos asuntos, ha determinado que el derecho a ser votado, se trata de una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones, las cuales deben ser razonables y no discriminatorias; y que, si bien es de base constitucional, su configuración es de carácter legal, pues corresponde al legislador fijar los requisitos en cuestión.

Por consiguiente, se tiene que el legislador estatal, en sus constituciones o leyes, puede establecer, en ejercicio de su facultad de configuración legal, todos aquellos requisitos necesarios para que, quien se postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida.

En este orden de ideas, el artículo 17, fracción II, de la Constitución Local, es el que regula el derecho de la ciudadanía hidalguense a ser votada para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 4 del Código Electoral señala que votar y ser votado constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos hidalguenses, que se ejerce para integrar los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como los Ayuntamientos.

Por su parte el artículo 215 del referido ordenamiento legal establece que el derecho de las y los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y el Código Electoral.

En tanto el numeral 221 del Código Local establece que el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas

siguientes:

- Convocatoria.
- Actos previos al registro de candidatos independientes.
- Obtención del apoyo ciudadano
- Registro de candidatos independientes.

Respecto de la primera etapa, el Instituto aprobó la convocatoria correspondiente mediante acuerdo IEEH/CG/172/2021, el veintiocho de octubre.

En la misma, en su base CUARTA, se establecen las diferentes etapas del proceso de selección de candidatos independientes, siendo las siguientes:

- Manifestación de intención.
- Del apoyo ciudadano.
- De la solicitud de registro.

Así, se tiene que el acuerdo controvertido se emitió dentro de la etapa de actos previos al registro, de conformidad con el referido artículo 221 del Código Electoral y que, como se establece en la convocatoria, se trata de la correspondiente a la manifestación de intención.

De la convocatoria se advierte que dicha etapa se desarrolló a partir del día siguiente en que se publicó la misma, es decir del veintinueve de octubre al doce de diciembre.

Una vez concluido el plazo referido y aprobado el acuerdo correspondiente, el Consejo General entregó a los ciudadanos y ciudadanas que presentaron su manifestación de intención la constancia que les acredita como aspirantes a una candidatura independiente.

Por cuanto hace al apoyo ciudadano, quienes obtuvieron la referida constancia podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje requerido por el Código Electoral dentro del plazo comprendido del trece de diciembre al diez de febrero del dos mil veintidós.

Quienes recaben el porcentaje mínimo del apoyo ciudadano requerido podrán presentar su solicitud de registro como candidato o candidata independiente para la gubernatura del Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2021-2022, por escrito ante el Consejo General del Instituto de conformidad con el calendario aprobado.

El Consejo General resolverá la solicitud de registros de candidaturas independientes el dos de abril de dos mil veintidós.

En este orden de ideas, se arriba a la conclusión de que los agravios identificados con las letras **A, B, C y D** resultan **inoperantes**, por lo siguiente:

Por un lado, no contienen argumentos tendentes a impugnar las consideraciones que sustentan el acuerdo controvertido, pues sus alegaciones se refieren a hechos futuros de realización incierta, como lo es la aprobación del registro de Francisco Berganza Escorza como candidato independiente.

Ello es así, pues el promovente parte de la premisa errónea de que al referido ciudadano se le ha dado su registro como candidato independiente, sin embargo, pierde de vista que lo único que se aprobó fue su manifestación de intención para contender con tal carácter en el actual proceso electoral y, por ende, se le expidió la constancia que lo acredita como aspirante.

Lo cual no significa que se haya aprobado su registro, pues ni siquiera se ha llegado a dicha etapa, por lo que sus argumentos relativos a que el Instituto no valoró que el referido ciudadano no cumple con los requisitos de elegibilidad, así como que pertenece al partido político MORENA devienen inoperantes.

El recurrente pierde de vista que el Instituto, en el mismo acuerdo

controvertido, señala, medularmente, lo siguiente:

“(…)

12. No debe pasar desapercibido que el proceso para que una persona adquiera la calidad de candidato o candidata independiente consta de diferentes momentos y etapas; así el Código Electoral y las Reglas de Operación establecen las siguientes:

- De la manifestación de Intención;
- Del apoyo ciudadano y;
- De la solicitud de registro.

13. Es decir, se trata de momentos procesales diversos, uno antecede al otro, y los cuales deben agotarse para poder continuar con el siguiente, en ese sentido, la presente resolución se emite dentro de la etapa de manifestación de Intención, teniendo como objetivo aprobar o no la calidad de aspirante de las personas que así lo manifestaron, sin embargo, ello no implica el otorgamiento de una candidatura independiente.

14. En ese sentido, es justamente en la etapa de solicitud de registro cuando esta autoridad electoral realiza el análisis de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local; el Código Electoral; las Reglas de Operación; así como de la respectiva Convocatoria. Es decir, en la etapa de solicitud de registro cuando se realiza el análisis de las cualidades que debe reunir una persona para acceder a un cargo de elección popular por el que compite y no en la etapa de manifestación de intención.

15. Por lo que durante la etapa de actos previos al registro de candidatos independientes (es decir de la manifestación de intención), todas las personas que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa electoral previstos para esta etapa y en la Convocatoria respectiva, podrán obtener su constancia de aspirante en atención al derecho de ser votado por la vía independiente, reconocido en la Constitución para la ciudadanía.

16. Por lo que, en el caso de los requisitos de elegibilidad, estos deberán ser verificados por esta autoridad electoral al momento en que se solicite el registro de la candidatura, pues hacerlo antes implicaría exigir requisitos no previstos en ley. Esta determinación no vulnera la equidad ni la igualdad de circunstancias, pues todos los aspirantes están sujetos a las mismas reglas relativas a la obtención de apoyo ciudadano, además de que debe considerarse que quienes son aprobados como aspirantes a una candidatura independiente en caso de reunir el apoyo ciudadano que se requiere para ser registrado como candidato, en el momento procesal oportuno, serán revisados los requisitos de elegibilidad, con las consecuencias correspondientes en el caso de no cumplir con ellos. Lo anterior encuentra sustento en la determinación emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE/JGE206/2017) al resolver el recurso de revisión INE/RSJ/7/2017, así como en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente

SUP-JDC-1142/2017.

(...)

18. Al respecto, es importante precisar que con la entrega de la constancia en comento no se otorga el registro de la candidatura ni tampoco se garantiza su posterior otorgamiento, sino que con ello únicamente se autoriza al aspirante Francisco Berganza Escorza a solicitar el apoyo ciudadano establecido en el Acuerdo IEEH/CG/172/2021, y referido en la Base Cuarta, numeral 2 de la Convocatoria, consistente en reunir cuando menos 65,002 (sesenta y cinco mil dos) cédulas de respaldo, debiendo observar la dispersión de por lo menos cuarenta y tres municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos, de conformidad con el artículo 228 de Código Electoral, circunstancia que podrá realizar hasta el día 10 de febrero de 2022.

(...)”

(Subrayado añadido)

Así, es claro que la autoridad responsable en el acuerdo recurrido en ningún momento llevó a cabo el análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, pues tal tarea corresponde a la etapa de solicitud de registro y no a la de manifestación de intención, como equivocadamente lo aduce el partido promovente.

Asimismo, por cuanto hace a las manifestaciones de que Francisco Berganza Escorza participa como aspirante en el proceso interno de MORENA, así como que es diputado local con licencia por dicho partido, resultan inoperantes, ya que ni de la convocatoria, ni del Código Electoral, se advierte que sea un impedimento participar en el proceso de selección de un partido y a su vez pretender ser aspirante a candidato independiente, ni ejercer un cargo público.

En todo caso, lo que se prohíbe, de conformidad con el artículo 255, segundo párrafo, del Código Electoral es que los candidatos independientes que hayan sido registrados sean postulados por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral estatal.

Y en el caso de ejercer algún cargo público, particularmente el de diputado local, y aspirar a ser gobernador del estado, conforme al segundo párrafo del artículo 9 del citado ordenamiento legal, deberán separarse del mismo

noventa días antes de la fecha de la elección.

Cuestiones que, de igual manera, deberán ser verificadas por el Instituto en la etapa de registro y no en la de manifestación de intención; de ahí que sus argumentos resulten inoperantes.

Por otro lado, también resulta inoperante lo relativo a que Francisco Berganza Escorza busca posicionarse en el proceso electoral, pues como se ha venido señalando, lo aducido por el recurrente no guarda relación con los motivos en que se sustenta el acuerdo controvertido.

Además, en la etapa de manifestación de intención los aspirantes no llevan a cabo ningún acto tendente a obtener apoyo de la ciudadanía, pues ello corresponde a la siguiente.

Por tanto, el Instituto, de ninguna manera se encontraba obligado a verificar si el ciudadano ha llevado a cabo actos anticipados de campaña, pues ello no corresponde a la etapa de manifestación de intención, sino a la de apoyo ciudadano y de registro.

De ahí que sus argumentos resulten inoperantes, al no controvertir las razones y fundamentos en que se sustenta el acuerdo controvertido, sino cuestiones que no corresponden a la etapa de manifestación de intención y que, por ende, no fueron valoradas por la autoridad responsable.

Ahora, respecto del último de los agravios, identificado con la letra **E**, consistente en la supuesta inexistencia de la asociación civil presentada por Francisco Berganza Escorza, para cumplir con los requisitos exigidos por el Código Electoral y la convocatoria, se considera que resulta **infundado**, en virtud de lo siguiente:

En la convocatoria quedó establecido que la manifestación de intención debía presentarse ante el Consejo General del Instituto en original con firma autógrafa y acompañarse, entre otros documentos, de copia certificada o testimonio de la escritura pública del acta constitutiva que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, en la que conste

que quien aspira a la candidatura independiente forma parte de la misma.

El recurrente aduce que, del documento presentado por Francisco Berganza Escorza, se advierte que la asociación civil denominada “Por un Hidalgo independiente” fue creada en dos mil quince, por lo que la misma resulta jurídicamente inexistente, ya que, a su consideración, sucedió de manera previa al inicio del actual proceso electoral local, por lo que su objeto fue distinto.

Al respecto, obra en autos copia certificada del testimonio notarial 12,442 de nueve de diciembre de dos mil quince, al cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral, del cual, para lo que al caso interesa, se desprende lo siguiente:

- Que, en la fecha referida, el notario público número ocho del distrito judicial de Tula de Allende, Hidalgo, hizo constar la creación del contrato de asociación civil bajo la denominación “Por un Hidalgo Independiente”, otorgada, entre otros, por Francisco Berganza Escorza.
- Que su duración terminará una vez que concluya de manera definitiva el procedimiento de fiscalización del origen y destino del financiamiento recibido por los y las aspirantes a candidatos o candidatas independientes, y de los que hayan obtenido su registro, por parte de las autoridades electorales respectivas, y/o cuando concluya de manera definitiva y firme todos los procedimientos en los que este involucrada la candidatura independiente correspondiente.
- Que tendrá como objeto administrar el financiamiento para las actividades que realicen los y las aspirantes durante la obtención del apoyo ciudadano, así como los candidatos o candidatas independientes durante las campañas.

Como se ha señalado, el recurrente considera que dicho instrumento no debió ser considerado por el Instituto, pues según su dicho la referida asociación civil es jurídicamente inexistente, fue creada de manera previa al

inicio del actual proceso electoral local y su objeto no corresponde con el señalado en la convocatoria.

Sin embargo, es omiso en exhibir medio probatorio alguno con el cual acredite sus manifestaciones.

No obstante, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver, en su oportunidad el Magistrado Instructor requirió diversa información al Instituto, relacionada con la asociación civil.

En efecto, durante la sustanciación del medio de impugnación, se requirió al Instituto para que informara, de manera particular, lo siguiente:

- Si la asociación civil “Por un Hidalgo independiente” ha sido sometida al procedimiento de fiscalización del origen y destino del financiamiento recibido por los y las aspirantes a candidatos y candidatas independientes por parte de las autoridades electorales respectivas y en qué año se llevó a cabo el mismo.
- Si la referida asociación ha sido utilizada con anterioridad para respaldar algún candidato o candidata independiente.
- Si Francisco Berganza Escorza ha participado en algún otro proceso electoral como candidato independiente.

En respuesta a lo anterior, el Instituto mediante oficio IEEH/DEJ/1646/2021 de veinticuatro de diciembre, informó lo siguiente:

- Que Francisco Berganza Escorza no ha presentado manifestación de intención para aspirar a una candidatura independiente y, por ende, no ha participado con tal carácter en algún otro proceso electoral local ordinario o extraordinario.
- Que la asociación civil “Por un Hidalgo independiente” no ha sido utilizada en algún otro proceso electoral local, por algún ciudadano o ciudadana diferente a Francisco Berganza Escorza para aspirar a una

candidatura independiente, por tanto no ha sido objeto de fiscalización respecto del origen y destino del financiamiento que pudieran haber recibido.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que no le asiste la razón al recurrente cuando aduce que la referida asociación resulta inexistente jurídicamente, al haberse extinto por haber sido creada, a su consideración, para el proceso electoral que se llevó a cabo en dos mil quince y tener, por ende, un objeto distinto al señalado en la convocatoria.

Como se encuentra plenamente acreditado en autos, la duración de la asociación civil presentada por Francisco Berganza Escorza para respaldar su aspiración, depende de su sometimiento al procedimiento de fiscalización del origen y destino del financiamiento recibido por los y las aspirantes a candidatos y candidatas independientes por parte de las autoridades electorales; por lo que terminará una vez que concluya de manera definitiva el mismo o, en su caso, los procedimientos en los que este involucrada la candidatura independiente correspondiente.

Por tanto, sí como se advierte del informe rendido por el Instituto, la asociación civil denominada “Por un Hidalgo independiente” jamás ha sido sometida a dicho procedimiento de fiscalización, toda vez que nunca ha sido utilizada para respaldar candidatura independiente alguna, es claro que, aún y cuando haya sido creada en dos mil quince, continúa existiendo.

Asimismo, el recurrente parte de una premisa equivocada al considerar que el objeto para el cual fue creada es distinto al que se señala en la convocatoria.

Ello es así, pues, como ha quedado establecido, de la copia certificada del instrumento notarial de referencia se encuentra plenamente acreditado que el objeto de la asociación civil “Por un Hidalgo independiente” es el de administrar el financiamiento para las actividades que realicen los y las aspirantes durante la obtención del apoyo ciudadano, así como los candidatos o candidatas independientes durante las campañas.

El recurrente pierde de vista que en la convocatoria de ninguna manera se estableció que la asociación civil respectiva tenía que ser creada por los aspirantes a una candidatura independiente en el año en que iniciará el proceso electoral correspondiente, por lo que es válido que, si la misma tuvo su origen con anterioridad a ello, pueda ser utilizada para respaldar la candidatura independiente de que se trata, en tanto que continúa vigente y no ha sido utilizada de manera previa en contienda comicial alguna.

De ahí que no le asista la razón al recurrente y sus alegaciones resulten infundadas.

Por tanto, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido y, por ende, la constancia de aspirante a candidato independiente expedida a favor de Francisco Berganza Escorza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio ciudadano identificado con el número de expediente **TEEH-JDC-168/2021**, de conformidad con lo expuesto en el considerado **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo **IEEH/CG/R/016/2021**, de conformidad con lo razonado en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.